

Informe sobre los aspectos legales del acceso a la formación sanitaria especializada en ciencias de la salud en el ámbito de la psicología.

Xacobe Abel Fernández García
Psicólogo Clínico

1. Introducción

El acceso a la Formación Sanitaria Especializada (FSE) en psicología es uno de los aspectos más debatidos y controvertidos de la ordenación de la Psicología en Estado Español. La formación sanitaria especializada en psicología se establece en formato residencia de 4 años denominando a sus formandas/os “Psicólogas/os Internos Residentes” o PIR.

Se han derramados ríos de tinta comparando la formación PIR con la formación del Máster en Psicología General Sanitaria (MPGS) y si debe ser este criterio de acceso o no.

Este texto pretende ser un análisis jurídico de la situación actual basándose únicamente en la legislación vigente, por lo que no habrá referencias de otro estilo. Se parte de la premisa de que muchas de las propuestas y argumentos que se han utilizado en este debate se separan exageradamente de la situación jurídica, por lo que haría falta una legalidad completamente diferente para poder llevarse a cabo.

Iniciaremos con un pequeño repaso histórico de la legislación hasta la situación actual, continuaremos por un análisis de lo que es a nivel legal el término de “especialista” y continuaremos por la ordenación de las profesiones sanitarias. Después de analizar someramente el MECES, procederemos a ver los elementos legales de diferentes entre la psicología sanitaria y otras profesiones. Por último, finalizaremos con propuestas concretas posibles y concluiremos los aspectos esenciales de este informe.

2. Recorrido histórico y situación actual

Este conciso recorrido histórico muestra sólo los puntos más visibles de la evolución jurídica de la psicología sanitaria y creemos que ejemplifica el cómo esto ha dividido sistemáticamente a la profesión:

- *Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Declaraba que algunas de las actividades realizadas por psicólogos/os eran sanitarias, y por lo tanto, exentas de IVA.

- *Orden del 8 de Octubre de 1993*

Se realiza la primera convocatoria de formación PIR estatal. En este momento, ya existían psicólogos/os trabajando en el SNS y ya se habían realizado formaciones PIR autonómicas previas.

- *Real Decreto 2490/1998 de creación de la Especialidad en Psicología Clínica.*

Con posterioridad a la formación PIR, se crea la titulación de Psicóloga/o Especialista en Psicología Clínica. Tras sucesivas denuncias, podemos simplificar el resultado en que se determina que la única competencia que otorga este título frente al Licenciado/a en Psicología, es la capacidad de denominarse como tal.

- *Ley 44/2003 de Ordenación de Profesiones Sanitarias.(LOPS)*

En ella, se considera que la Licenciatura en Psicología no es sanitaria a menos que a mayores se ostente un título de Especialista en Ciencias de la Salud.

- *Real Decreto 183/2008 por el que se clasifican las especialidades en ciencias de la salud.*

Este RD marca la ordenación de la Formación Especializada en Ciencias de la Salud (FSE) ya anticipada por la ley anterior. Delimita el acceso a la formación especializada en previsión de la ordenación universitaria aparecida tras el Plan Bolonia.

- *Ley 33/2011 General de Salud Pública (LGSP)*

Por el que se crea el MPGS. Y también se habilita a las personas licenciadas en psicología que cumplan ciertas condiciones a ejercer actividades sanitarias. No se establece como requisito este máster para el acceso al PIR.

Este marco histórico complejo produce que en la actualidad existan 5 figuras profesionales: Licenciado/a, Licenciado/a con habilitación, Graduado/a, Psicólogo/a General Sanitaria (PGS) y Psicólogo/a Especialista Sanitario/a (PES). Nótese que no es habitual el uso del término “Psicólogo/a Especialista Sanitario/a” cuando el término habitual es el de “Psicóloga/o Clínica/o” o el de “Psicóloga/o Especialista en Psicología Clínica”. Decidimos renunciar a estos términos ya que hacen referencia a la única especialidad actual, pero no la única posible, y el sistema que estamos debatiendo debe ser válido para todas las especialidades sanitarias que se planteen.

Por lo que tenemos una formación especializada PIR a la que se accede desde la licenciatura o grado para la obtención del título de PES, y tenemos una formación especializada MPGS a la que se accede desde la licenciatura o grado para la obtención del título de PGS. Este analogía de términos ha llevado a una comparación, incluso competición entre ambas titulaciones, siendo la posición típica de los PES el incorporar el MPGS como parte de su itinerario formativo, mientras que la de los PGS entienden esto como un intento de romper la equiparación actual en busca de una posición de privilegio y exclusividad. Este debate carece de fundamento ya que, independientemente de las conclusiones a las que lleguemos, la estructuración en la que estamos inmersos va más allá de la psicología, y sus fundamentos legales serán finalmente los que tengan impacto real.

3. Sobre las especialidades en psicología

El término “especialista” se refiere, según la RAE a aquella persona “que cultiva o practica una rama determinada de un arte o una ciencia”.

La diferencia entre adquisición de conocimiento general y conocimiento especializado se establece en dos niveles dentro de la propia universidad. En el Real Decreto 1393/2007, cuyo texto fue modificado en 2010, habla de esta diferenciación. De tal modo que en su artículo 9 habla de las enseñanzas de grado:

“1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.”

Mientras que en su artículo 10, comenta sobre las enseñanzas de máster lo siguiente:

“1. Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.”

Y continúa:

“3. Los títulos oficiales de Máster Universitario podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional, siempre que hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.

La denominación de estos títulos será Máster Universitario en T, en su caso, en la especialidad E, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, E el de la especialidad y U la denominación de la Universidad que lo expide.”

De tal forma, se establece que la formación general y especializada se dan en la universidad, siendo la especializada el máster, y pudiendo reconocerse una formación aún más especializada en el mismo. Pero la propia ley hace una reserva de título con respecto a un ámbito:

“Disposición adicional décima.

Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud.

1. Los títulos universitarios a los que se refiere el presente real decreto no podrán inducir a confusión ni coincidir en su denominación y contenidos con los de los especialistas e ciencias de la salud regulados en el capítulo III de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.”

Por lo tanto, existe una formación ajena a la universidad que es la denominada “Formación Especializada en Ciencias de la Salud” (FSE). Esta formación es denominada por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias (Ley 44/2003) como:

1. La formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación reglada y de

carácter oficial

2. La formación especializada en Ciencias de la Salud tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

En este punto, la ley es tajante en el uso de tal denominación:

3. [...] la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados.

De este modo, estamos hablando de tres titulaciones que son: grado universitario, máster universitario y especialidad en ciencias de la salud. Debemos marcar aquí una diferencia esencial, sin la que la formación especializada se vacía de sentido: La FSE se dirige a “profesionales”, frente las titulaciones de máster o grado que es para “estudiantes”.

Por lo tanto, debemos clarificar uno de los aspectos claves del conflicto. La FSE no es una formación para estudiantes, si no que es preciso una titulación universitaria previa que habilite para el ejercicio de la profesión. Es decir, es una formación complementaria a la formación universitaria (no competitiva ni alternativa) en la que el profesional ya formado, adquiere mediante la práctica los elementos necesarios para el ejercicio de la rama de la profesión a la que se va a dedicar. Esto se aprecia claramente en el Real Decreto 183/2008 por el que se clasifican las especialidades en ciencias de la salud:

*“1. Especialidades médicas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de médico
[...]*

*2. Especializaciones farmacéuticas para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de farmacéutico
[...]*

*4. Especialidades de Enfermería para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial que habilite para el ejercicio en España de la profesión de Enfermera
[...]*”

Hemos omitido explícitamente el punto donde se hablaba de la psicología, ya que hablaremos de él en el contexto de las excepciones.

La FSE es para profesionales, pero esto no implica un prejuicio a la hora de considerar a la formación máster como formación especializada y habilitante. Frente a ella, la FSE es un complemento que no debería añadir en la actualidad competencias, si no garantizar el paso de la práctica supervisada a la práctica autónoma.

4. Sobre la estructuración de las carreras sanitarias

Las profesiones sanitarias en el Estado Español se estructuran por la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, (LOPS, Ley 44/2003). En su exposición de motivos, la LOPS declara el ámbito sanitario como un espacio particular a legislar:

[...] la íntima conexión que el ejercicio de las profesiones sanitarias tiene con el derecho a la protección de la salud, con el derecho a la vida y a la integridad física, con el derecho a la intimidad personal y familiar, con el derecho a la dignidad humana y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aconseja el tratamiento legislativo específico y diferenciado de las profesiones sanitarias.

La LOPS establece dos grandes grupos: Las profesiones sanitarias tituladas, y las profesionales del área sanitaria de formación profesional. Dentro de las profesiones sanitarias tituladas se encuentran las licenciaturas y las diplomaturas sanitarias, y dentro de las profesionales del área sanitaria de formación profesional se encuentran los de grado superior y los de grado medio. Nos centraremos en las profesiones sanitarias tituladas.

Con respecto a las competencias de las Licenciaturas sanitarias habla de que:

“1. Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo”

Mientras que con respecto a las Diplomaturas sanitarias:

1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.

Nótese la frase “*dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso*” esto quiere decir que la persona licenciada sanitaria puede ser la responsable del proceso global, mientras que la diplomatura ofrecerá los servicios propios. Aquí se inicia la noción de jerarquía en las profesiones sanitarias. Este es un criterio de la organización de un equipo multidisciplinar:

3. Cuando una actuación sanitaria se realice por un equipo de profesionales, se articulará de forma jerarquizada o colegiada, en su caso, atendiendo a los criterios de conocimientos y competencia, y en su caso al de titulación, de los profesionales que integran el equipo, en función de la actividad concreta a desarrollar, de la confianza y conocimiento recíproco de las capacidades de sus miembros, y de los principios de accesibilidad y continuidad asistencial de las personas atendidas.

Como se ve, los principios rectores de la ordenación de un equipo son los conocimientos y competencias, los que habitualmente, se presuponen a una mayor titulación. Pero en el caso de no quedar claro estos elementos, será la titulación la que marque la pauta.

En todo este entramado, se diferencian sólo los profesionales sanitarios en base a su titulación, pero

no se establece la diferenciación competencial con la formación especializada en ciencias de la salud. Esto es porque a nivel general, no la hay, pero sí la hay a nivel práctico. En el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (Ley 55/2003) se establecen 4 niveles en el personal estatutario sanitario de formación universitaria:

“1. Es personal estatutario sanitario el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad sanitaria.

2. Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se clasifica de la siguiente forma:

a) Personal de formación universitaria: quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en:

1.º Licenciados con título de especialista en Ciencias de la Salud.

2.º Licenciados sanitarios.

3.º Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud.

4.º Diplomados sanitarios.”

Estableciéndose una jerarquía en el Sistema Nacional de Salud donde es deber del personal estatutario:

“d) Cumplir con diligencia las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos en relación con las funciones propias de su nombramiento, y colaborar leal y activamente en el trabajo en equipo.”

Por lo tanto, la estructuración de las profesiones sanitarias se da por el título universitario correspondiente, y por la presencia o no de una FSE en los profesionales que ostenten dicho título.

Se ha llegado a afirmar que el acceso a la FSE determina el valor de la titulación que le da acceso. De tal forma que si se eliminara el acceso al PIR desde el Grado en Psicología, este se vería denigrado. Como observamos, la legislación se estructura para marcar el acceso a la FSE tanto desde un nivel diplomado como un nivel licenciado, siendo la titulación especializada la única afectada por este acceso.

5. Breve nota sobre el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior

El Real Decreto 1027/2011 establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Este se estructura en 4 niveles:

1. *El nivel 1 (Técnico Superior) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 5 del Marco Europeo de Cualificaciones.*
2. *El nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones.*
3. *El nivel 3 (Máster) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 7 del Marco Europeo de Cualificaciones.*
4. *El nivel 4 (Doctor) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se corresponde con el nivel 8 del Marco Europeo de Cualificaciones.*

En esta ordenación se presenta una excepción introducida por el Real Decreto 96/2014:

“4. Los títulos de Grado que por exigencias de normativa de la Unión Europea sean de al menos 300 créditos ECTS, siempre que comprendan un mínimo de 60 créditos ECTS que participen de las características propias de los descriptores del apartado 2 de este precepto, podrán obtener la adscripción al Nivel 3 (Máster) regulado en este real decreto. La normativa sobre ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales establecerá el procedimiento a seguir para obtener esa adscripción.”

Esta excepción afecta a Medicina, Veterinaria, Odontología y Farmacia. Si volvemos un momento a la LOPS podemos ver que son profesionales sanitarios:

“a) De nivel Licenciado: las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria y los títulos oficiales de especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el título II de esta ley.”

E incluimos también la Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria por la que la antigua Licenciatura en Psicología, antiguo acceso al PIR, es de nivel 3:

“[...] se determina que el título oficial universitario de Licenciado en Psicología se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.”

Se entiende que habrá una analogía entre el nivel 2 con la diplomatura y el nivel 3 con la licenciatura. No hemos escuchado de la inminencia de estos cambios, pero el análisis nos invita a estar preparados. En la actualidad, la única disciplina a la que le pueden afectar estos cambios es a la psicología, explicaremos a continuación a que se deben dichas excepciones.

6. Situación de otras titulaciones no sanitarias con acceso a la FSE

Como ya se enunciaba en el repaso histórico, aquellas personas licenciadas en psicología que tenía un título de especialista en ciencias de la salud recibían el estatus de sanitarias según la LOPS:

“3. Son, también, profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud establecido, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de esta ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior.”

Desconocemos las medidas que pueden estar tomando en Biología, Química o Bioquímica para mantener su estatus de licenciatura sanitaria. Sus especialidades ejercen su labor en el laboratorio y no tienen contacto asistencial con el paciente. Aspectos como el diagnóstico o el tratamiento quedan fuera de su campo de acción y debate, aportando en otros campos de similar utilidad. El Real Decreto 183/2008 plantean el acceso a sus respectivas especialidades del siguiente modo:

“5. Especialidades pluridisciplinarias para cuyo acceso se exige estar en posesión de los títulos que a continuación se especifican:

- Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia, o en el ámbito de la Biología y de la Química.*
- Genética Clínica: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.*
- Inmunología: graduado/licenciado en Medicina, en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.*
- Microbiología y Parasitología: graduado/licenciado en Medicina en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.*
- Radiofarmacia: graduado/licenciado en Farmacia o en el ámbito de la Biología y de la Química.*
- Radiofísica Hospitalaria: graduado/licenciado en el ámbito de la Física u otras disciplinas científicas y tecnológicas.”*

En la convocatoria de 2016, hubo 19 plazas para QIR, 34 para BIR y 30 plazas para RFIR frente a las 128 plazas PIR. Aunque haya semejanzas con químicos, bioquímicos o biólogos, la realidad es que el modelo por el que evolucionen especialidades pluridisciplinarias no tiene por qué ser el nuestro, incluso cabe la posibilidad de que estemos en una posición más ventajosa a la que no deberíamos renunciar.

7. Análisis de las características particulares de la psicología sanitaria

Psicología es la única disciplina que tiene la frontera entre lo sanitario y lo no sanitario dentro de su propia disciplina. De tal manera que el grado es polivalente y el MPGS es sanitario. En base a esto, el generalista sanitario en psicología está ubicado en un máster. Esto no es una situación tan anómala, ya que, como ya dijimos, las antiguas licenciaturas sanitarias ahora son grados de nivel 3 sanitarios, por lo que la única diferencia entre el PGS y un médico generalista o a un farmacéutico generalista, es que el PGS tiene la denominación de máster frente a las otras titulaciones con título de grado (aunque nivel de máster).

Se puede entender un agravio comparativo para el alumnado de psicología. El precio de los créditos de máster es superior al del precio de los créditos de grado. El hecho de que grado y máster sean titulaciones diferentes con diferente número de plazas puede producir otro agravio comparativo ente, por ejemplo, una alumna empieza el grado de veterinaria sabiendo que tendrá un título de nivel 3 sanitario frente a una alumna del grado de psicología que no sabe si esto será posible.

Las excepciones que se dan en el terreno de la especialidad son más preocupantes. En la definición del acceso, a diferencia de Medicina, Farmacia y Enfermería, se especifica la titulación como en el caso de las titulaciones no habilitantes (Química, Biología, Bioquímica o Física), y a diferencia de ellas, al PIR sólo se puede acceder desde psicología:

“3. Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión del título universitario oficial de graduado/licenciado en el ámbito de la Psicología:

• Psicología Clínica.”

Más arriba ya describimos cómo se habla del acceso desde la “titulación que habilite para la profesión”. Esto convierte a la psicología en la única especialidad no pluriprofesional a la que se accede desde un grado, cosa lógica cuando no existía una titulación adecuada para la misma, tal y como ocurría en 2008.

Contando con la situación actual de acceso, no sería extraño que una adaptación de la legislación calificara al PES en un nivel de diplomado especialista, compartiendo espacio con enfermería especializada, siendo además jerárquicamente superior el PGS, y perdiendo para la psicología una figura de licenciatura especialista en ciencias de la salud.

También es ilógico que el PGS tenga competencias diferenciadas del PES. A pesar de que la sentencia de la audiencia nacional (SAN 3717/2016) consideró equiparables las redacciones de la LGSP (donde se especifican las competencias del PGS) y del RD de creación de la especialidad (donde se habla la capacidad de diagnóstico del PES en Psicología Clínica) sigue siendo una excepción que una especialidad sanitaria no reciba las competencias de su titulación académica correspondiente si no que se planteen como diferenciadas.

Actualmente esto se mantiene precisamente por la falta obligatoriedad del MPGS en el acceso a la formación sanitaria especializada. La lógica nos dicta que una vez reconocido el itinerario, la siguiente reivindicación jurídica será **la equiparación de competencias entre el PGS y el PES**, de forma de que quede nítida el carácter habilitante de la formación universitaria y del carácter de FSE del PIR.

Por resumir este punto, podemos delimitar las peculiaridades legales de la psicología sanitaria como:

► La Psicología es la única profesión que tiene en su interior la frontera entre lo sanitario y lo no sanitario.

► El PIR es la única FSE a la que se accede desde una titulación no habilitante existiendo la misma.

► El Psicólogo Especialistas en Psicología Clínica es la única especialidad sanitaria que sus competencias son definidas de forma independiente de la titulación académica habilitante de su ámbito.

8. Posibles opciones de regulación

Podemos plantear dos escenarios posibles. El acceso desde un nivel 2 de MECES, o el acceso desde un nivel 3.

a) En el primer escenario, la primera opción sería en mantener el acceso a la formación especializada desde un grado no sanitario de nivel 2 de MECES. Esto haría correr el riesgo de que cualquier actualización de la legislación al sistema MECES devalúe a la PES de una posición de Licenciatura Especialista en Ciencias de la Salud, a la de Diplomatura Especialista en Ciencias de la Salud. Perdiendo la psicología una titulación de máximo rango y devaluando a la totalidad de la profesión.

b) La segunda opción, sería hacer puntuable el MPGS para el acceso al PIR. Esta puede ser una buena medida transitoria, pero no definitiva ya que nos encontraremos en la situación anterior.

En este punto, debemos plantear como imprescindible en la FSE en el ámbito de la psicología el segundo escenario, es decir, que el acceso al PIR se realice desde un nivel 3 de MECES sanitario y habilitante.

c) La tercera opción, es la históricamente reclamada por los colectivos de psicología clínica y denominada “el itinerario”. Consistiría en poner el acceso al PIR desde la titulación de PGS.

d) Una cuarta opción, sería seguir el modelo de las antiguas licenciaturas sanitarias como medicina o farmacia de crear un grado de 300 ECTS que fuese nivel 3 sanitario y habilitante.

e) Por último, existiría la opción de crear varios másters oficiales sanitarios y habilitantes, desde los que se acceda al PIR. Incluso la compatibilidad de un MPGS con un grado de nivel 3 sanitario. Esta última opción, entendiendo que las titulaciones sanitarias son profesiones reguladas, parece francamente difícil. Esto contrastaría con Medicina, que es una sola carrera para muchas especialidades sanitarias mientras que Psicología tendría múltiples trayectos para una o dos especialidades.

Independientemente de cuál sea la opción deseada de entre estas tres, el cambio legislativo para el segundo escenario sería muy simple. Radicaría en la modificación del ANEXO del Real Decreto 183/2008 pasando a ser redactado:

3. Especialidades de Psicología para cuyo acceso se exige estar en posesión de un título universitario oficial “que habilite para el ejercicio en España de la profesión de psicología sanitaria”

9. Conclusiones

Por lo tanto, cualquier opción que se plantee para definir el acceso a la formación PIR debe tener en cuenta:

- Que la formación PIR es una FSE legislada, y que su regulación va mucho más allá de la psicología.
- Que la FSE es una formación pensada para profesionales formados en el ámbito universitario con más alto nivel de especialización posible. Cualquier comparación entre la FSE y la formación universitaria carece de sentido.
- Que la FSE es una formación práctica para profesionales habilitados para ejercer la profesión. Esto sólo tiene excepciones cuando no existe formación habilitante en el caso concreto.
- Que el nivel universitario desde el que se accede a la FSE marcará irremediamente la categoría profesional, el salario, la posición en la jerarquía sanitaria, y por lo tanto, la capacidad de maniobra, la responsabilidad en la atención a las personas pacientes, o el acceso a puestos de poder del PES. Este nivel será marcado por el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.
- Que se debería promover un cambio legislativo que otorgase las competencias que figuran en el programa de la Especialidad en Psicología Clínica a la formación universitaria habilitante que diese paso al PIR.
- Independientemente de los cambios que la organización universitaria pueda requerir, se puede dar en la actualidad las garantías necesarias para al PIR se acceda desde la “titulación que habilite para el ejercicio de la Psicología Sanitaria” preservando para la psicología la existencia de una figura con el máximo nivel de titulación posible en el SNS.